



EXPEDIENTE : 0607-2018-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : ESMERALDA CORP. S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE CONGELADO.
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE MIRAFLORES,
 PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA.
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 27 JUN. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 302-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 21 de junio del 2018 y el escrito de Registro N° 44453 presentado por Esmeralda Corp. S.A.C. y;

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

- Los días 20 y 21 de mayo de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la planta de congelado de titularidad de ESMERALDA CORP S.A.C. (en adelante, **el administrado**) instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en la Panamericana Sur Km. 18,5, Manzana G, Lote 1, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima.

Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 0116-2015-OEFA/DS-PES² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 433-2016-OEFA/DS-PES³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).

- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1244-2016-OEFA/DS⁴ del 3 de junio de 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado había incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 391-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁵ del 26 de abril de 2018, notificada el 3 de mayo de 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**⁷

- Registro Único de Contribuyente N° 20100076072.
- Páginas 147 a la 161 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.
- Páginas 1 a la 13 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.
- Folios 1 al 5 del Expediente.
- Folios 7 a la 9 del Expediente.
- Folio 10 del Expediente.

Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.



(en adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

5. Cabe precisar que, el 17 de mayo del 2018, el administrado presentó sus descargos contra las imputaciones formuladas en la Resolución Subdirectorial (en adelante, **Escrito de Descargos**)⁸

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).



En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Folios 11 al 45 del Expediente (Escrito con Registro N° 044453).

⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al segundo semestre del 2014, incumpliendo lo establecido en la Adenda de su EIA.

a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

9. El administrado cuenta con una Adenda al Estudio de Impacto Ambiental¹⁰ sobre Innovación Tecnológica del sistema de Tratamiento del Efluente Industrial (en adelante, **Adenda al EIA**), aprobada mediante Resolución Directoral N° 398-2014-PRODUCE/DGCHD del 18 de junio del 2014¹¹, a través del cual se establece el programa de monitoreo para efluentes, con una frecuencia semestral¹².

10. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se procede a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

11. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹³, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión constató que el



Páginas 233 a la 319 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

Páginas 191 a la 203 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

Resolución Directoral N° 398-2014-PRODUCE/DGCHD.

(...)

IV. PROGRAMA DE MONITOREO

- Para efluentes:

Parámetros	Periodo
Caudal	Semestral
Temperatura	Semestral
Oxígeno Disuelto	Semestral
DBO5	Semestral
pH	Semestral
Coliformes Totales y de origen fecal	Semestral
Aceites y grasas	Semestral
Nitrito	Semestral
Nitrato	Semestral
Fosfatos	Semestral
Dureza	Semestral
Amoniaco	Semestral
Sulfuros	Semestral
Detergentes	Semestral
Metales Pb y Cr	Semestral

Páginas 147 a la 161 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.





- administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al segundo semestre del 2014.
12. En mérito a lo expuesto, mediante el Informe de Supervisión¹⁴ y el ITA¹⁵, se concluyó que el administrado no habría realizado el monitoreo de efluentes industriales correspondientes al segundo semestre del 2014, incumpliendo lo establecido en la Adenda de su EIA.
 13. No obstante, de la revisión de los medios probatorios aportados por el administrado, se advierte la presentación del Informe de Ensayo N° 102740-2016 del 7 de mayo del 2016¹⁶, a través del cual se verifica los resultados del monitoreo de efluentes industriales realizado en el EIP en el primer semestre del 2016.
 14. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁷ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁸, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

¹⁴ Páginas 1 a la 13 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

¹⁵ Folios 1 al 5 del Expediente.

¹⁶ Folios 43 al 45 del Expediente.

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

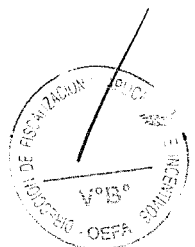
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





- 15. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante Carta N° 2149-2016-OEFA/DS-SD del 25 de abril del 2016¹⁹, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación de los hallazgos materia de análisis.
- 16. En consecuencia, si bien el administrado subsanó la conducta infractora con anterioridad al inicio del PAS, se ha verificado que dicha subsanación se realizó en fecha posterior al requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión, con lo cual la subsanación del administrado pierde el carácter de voluntaria.
- 17. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de las conductas infractoras materia de análisis, con la finalidad de determinar si califican como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación antes del inicio del presente PAS.
- 18. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.

Probabilidad de Ocurrencia

- 19. Para el caso de no realizar el monitoreo de efluentes industriales, se le asignó el **valor de 2**, siendo la probabilidad de ocurrencia probable, toda vez que la frecuencia de dicho monitoreo, es semestral, de acuerdo al compromiso asumido por el administrado en su EIA.

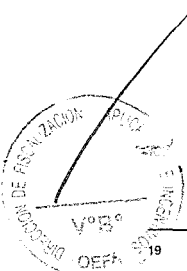
Gravedad de la consecuencia

Es preciso señalar que no realizar el monitoreo de efluentes industriales impide que se pueda conocer la carga contaminante contenida en el efluente que se usa en el riego de áreas verdes, con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre el ambiente. En atención a ello, las actividades se realizan en un **“Entorno Natural”**.



Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
Factor Cantidad	La obligación fiscalizable contempla la realización de monitoreos de efluentes industriales con una frecuencia semestral. Por ello, el porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable es desde 50 % hasta 100%, debido a que no realizó el monitoreo del segundo semestre de 2014 (50 % de incumplimiento). En ese sentido se le asignó el valor de 4 .
Factor Peligrosidad, Factor Extensión y Medio potencialmente afectado	Al no haber realizado el monitoreo de efluentes industriales no se cuenta con información de la carga contaminante, lo cual limita a la autoridad competente determinar la extensión, peligrosidad y medio potencialmente afectado. En tal sentido se opta por asignarles un valor de 1 .

Cálculo del Riesgo





21. El resultado se muestra a continuación:

Formulario para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables.

Gravedad: 2 (Entorno Natural)

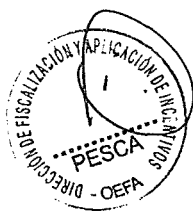
Probabilidad: 2 (Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año)

Riesgo: 4

Resultado: Incumplimiento Leve

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 22. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un “valor de 4”, por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.
- 23. Por lo expuesto, debido a que se ha verificado que el hecho imputado constituye un riesgo leve y que la subsanación de la conducta infractora ocurrió antes del inicio del presente PAS; en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo**.



III.2. **Hecho imputado N° 2: El administrado no evaluó el parámetro temperatura en el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al primer semestre del 2015, incumpliendo lo establecido en la Adenda de su EIA.**

a) **Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental**

24. El administrado cuenta con una Adenda al EIA²⁰ aprobada mediante Resolución Directoral N° 398-2014-PRODUCE/DGCHD del 18 de junio del 2014²¹, a través del cual se establece el programa de monitoreo de efluentes industriales²².

²⁰ Páginas 233 a la 319 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

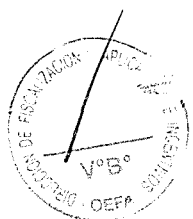
²¹ Páginas 191 a la 203 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

²² Resolución Directoral N° 398-2014-PRODUCE/DGCHD.

IV. PROGRAMA DE MONITOREO

- Para efluentes:

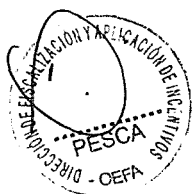
Parámetros	Período
Caudal	Semestral
Temperatura	Semestral



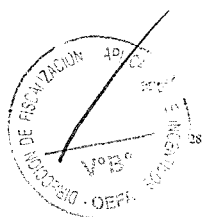


- 25. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se procede a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 2
- 26. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²³, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no evaluó el parámetro temperatura en el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al primer semestre del 2015.
- 27. En mérito a lo expuesto, mediante el Informe de Supervisión²⁴ y el ITA²⁵, se concluyó que el administrado no habría evaluado el parámetro de temperatura en el monitoreo de efluentes industriales del primer semestre del 2015, incumpliendo lo establecido en la Adenda de su EIA.
- 28. No obstante, de la revisión de los medios probatorios aportados por el administrado, se advierte la presentación del Informe de Ensayo N° 102740-2016 del 7 de mayo del 2016²⁶, a través del cual se verifica los resultados de la evaluación de los parámetros exigidos en la Adenda al EIA, entre los cuales se corrobora la evaluación del parámetro temperatura.
- 29. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁷ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²⁸, establecen la figura de la

Oxígeno Disuelto	Semestral
DBO5	Semestral
pH	Semestral
Coliformes Totales y de origen fecal	Semestral
Aceites y grasas	Semestral
Nitrito	Semestral
Nitrato	Semestral
Fosfatos	Semestral
Dureza	Semestral
Amoniaco	Semestral
Sulfuros	Semestral
Detergentes	Semestral
Metales Pb y Cr	Semestral



- 23. Páginas 147 a la 161 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.
- 24. Páginas 1 a la 13 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.
- 25. Folios 1 al 5 del Expediente.
- 26. Folios 43 al 45 del Expediente.
- 27. **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.
- 28. **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**
Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos





subsanción voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

30. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante Carta N° 2149-2016-OEFA/DS-SD del 25 de abril del 2016²⁹, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanción de los hallazgos materia de análisis.
31. En consecuencia, si bien el administrado subsanó la conducta infractora con anterioridad al inicio del PAS, se ha verificado que dicha subsanción se realizó en fecha posterior al requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión, con lo cual la subsanción del administrado pierde el carácter de voluntaria.
32. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de las conductas infractoras materia de análisis, con la finalidad de determinar si califican como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanción antes del inicio del presente PAS.
33. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.

Respecto a la no evaluación del parámetro temperatura en el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al primer semestre del 2015, incumpliendo lo establecido en la Adenda de su EIA.

Probabilidad de ocurrencia

34. Para el caso de no haber evaluado el parámetro temperatura en el monitoreo de efluentes industriales para el primer semestre de 2015, se le asignó el **valor de 2**, siendo la probabilidad de ocurrencia probable, toda vez que la frecuencia de dicho monitoreo, es semestral, de acuerdo al compromiso asumido por el administrado en su EIA.



15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanción voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

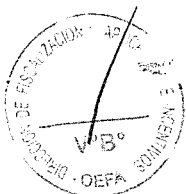
15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

29

Folio 25 del Expediente.





Gravedad de la consecuencia

35. Es preciso señalar que no haber evaluado el parámetro temperatura en el monitoreo de efluentes industriales imposibilidad que se pueda tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos, debido a que los sistemas de tratamiento biológico son más eficientes a determinados rangos de temperatura. En atención a ello, las actividades se realizan en un "Entorno Natural".

Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
Factor Cantidad	La obligación fiscalizable contempla la evaluación de 16 parámetros en el efluente industrial tratado con una frecuencia semestral. Por ello, el porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable es mayor a 0 % y menor de 10%, debido a que no evaluó el parámetro temperatura en el monitoreo del primer semestre de 2015 (6.25 % de incumplimiento). En ese sentido se le asignó el valor de 1.
Factor Peligrosidad, Factor Extensión y Medio potencialmente afectado	Al no haber realizado el monitoreo de efluentes industriales no se cuenta con información de la carga contaminante, lo cual limita a la autoridad competente determinar la extensión, peligrosidad y medio potencialmente afectado. En tal sentido se opta por asignarles un valor de 1.

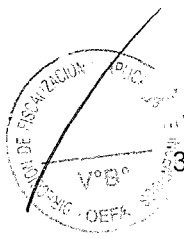
Cálculo del Riesgo

36. El resultado se muestra a continuación:

The screenshot shows a web-based form for risk estimation. It is titled 'Formulario para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables'. The form is divided into three main sections, each with a checkmark icon: 'Gravedad de la consecuencia', 'Probabilidad de ocurrencia', and 'Riesgo ambiental'. Below these, there are input fields for 'Gravedad' (value 1), 'Probabilidad' (value 2), and 'Riesgo' (value 2). A flow diagram shows the calculation: 1 x 2 = 2, leading to 'Riesgo Leve' and 'Incumplimiento Leve'. There are also some crossed-out sections for 'Entorno Natural', 'Cantidad', 'Peligrosidad', 'Extensión', and 'Medio potencialmente afectado'.



Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



37. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 2", por lo que constituye un incumplimiento ambiental con riesgo leve.



38. Por lo expuesto, debido a que se ha verificado que el hecho imputado constituye un riesgo leve y que la subsanación de la conducta infractora ocurrió antes del inicio del presente PAS; en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **ESMERALDA CORP S.A.C.**, por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectorial N° 391-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

Artículo 2°.- Informar a **ESMERALDA CORP S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

MMM/mv